

57 II. AMPAROS Y ASUNTOS DIVERSOS.

59 El amparo penal ante el superior jerárquico. Sesión de 31 de marzo de 1919.

69 Renuncia Adolfo Cortés a ser magistrado del Tribunal de Michoacán.
Sesión de 12 de mayo de 1919.

70 Informe leído por el presidente de la Suprema Corte (20 de mayo de 1919).

77 La Corte es renovada después de dos años. Sesión de 1º de junio de 1919.

AMPAROS
Y ASUNTOS AGRARIOS

EL AMPARO PENAL ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO.
UNA DISCUSION SOBRE UN PUNTO OBSCURO Y NUEVO DE LA
CONSTITUCION DE 1917 Y EL CODIGO DE PUEBLA.
SESION DEL 31 DE MARZO DE 1919.

ASUNTO ALBERTO ARAGON

(Se reanuda la sesión pública a las 10.15 a. m.)

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el C. Cruz.

EL C. CRUZ: Si algún otro señor Ministro quiere hacer uso de la palabra, no tengo inconveniente en darle la preferencia y si no, yo hablaré: como lo dispongan.

EL C. PRESIDENTE: No habiendo ningún señor Ministro que desee hacer uso de la palabra, tiene la palabra el Sr. Cruz.

EL C. MINISTRO CRUZ: Yo profeso el más grande respeto a las opiniones ajenas, nunca me caso con las mías y para mí son muy respetables las opiniones de los señores Macías y Rojas, no solo por tratarse de personas competentes, sino porque además figuraron en el constituyente y aun parece que fueron los autores del proyecto de la Constitución; pero no obstante eso, mi convicción me obliga a expresar mi opinión enteramente contraria, porque creo que está de acuerdo con el texto de la Constitución y con el sistema federativo del Gobierno.

Habrán notado los señores Magistrados que siempre se trata de la Soberanía de los Estados, soy el primero en defenderla, porque tengo fe en el sistema federal y creo que si llegamos a organizar el sistema federal del Gobierno, con límites propios que dividan los Estados del Poder Federal, llegaremos a tener un Gobierno sólo y que haga la felicidad de la República.

Por eso es que cuando aquí se ha tratado de estas consignaciones especiales, en materias electorales y que la Suprema Corte de Justicia ha ordenado la investigación de los hechos, he sido el primero en dar mi voto; pero ahora tengo que propugnar en sentido contrario, ahora quiero defender las facultades de la Suprema Corte; mejor dicho del Poder Federal, la facultad, en mí concepto más preciosa que le da la Constitución; la facultad que tiene por objeto resguardar las garantías individuales y al mismo tiempo hacer respetar la Soberanía de los Estados y la Soberanía de la Federación.

Si el texto de la fracción IX del art. 107 que tenemos en discusión, fuera explícita de tal manera que de ellas se dedujera que los Jueces del orden común son jueces federales con jurisdicción propia, originaria, dimanada de la Constitución, yo lo lamentaría. Afortunadamente el texto referido se presenta a discusión y a una interpretación armonizando el ejercicio de la jurisdicción federal con el respeto que se debe a la Soberanía de los Estados de la Federación.

Yo he hecho un estudio comparativo respecto a la jurisdicción federal que dimana de nuestra Constitución y la jurisdicción federal que emana de la Constitución de los Estados Unidos. Y contrayéndome al punto especial de los juicios de amparo, lo he comparado con el *Habeas Corpus* respecto al punto de la jurisdicción y me encuentro con estas doctrinas: El *Habeas Corpus* en los Estados Unidos que, como Uds. saben, comienza por dar la libertad individual, desde muy antiguo, se proteja por los tribunales federales siempre que la violación de esta garantía individual dimane de la violación de una Ley Federal, de un tratado o de un texto expreso de la Constitución. Fuera de estos casos, que son limitativos, el *Habeas Corpus* se administra por la Autoridad del orden común; pero cuando son las autoridades del orden común las que conocen de este recurso, se hace conforme a las leyes expedidas por los Estados. De manera que al tratarse el punto, no se atiende para nada a las leyes federales, sino solo a las leyes de los Estados y conforme a ellas se hace efectiva la garantía individual; pero, como pudiera suceder que en el curso de este negocio se invocase alguna Ley Federal o la violación de la Constitución, se deja a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de las sentencias últimas que pronuncien los tribunales del orden común mediante *write-of-error*. De manera que cuando se trata de la violación, especialmente de la enmienda del art. 14 de la Constitución, que protege la vida, la libertad, las posesiones, los papeles de un individuo, casi en la misma forma que el art. 16 de la Constitu-

ción nuestra se da a las autoridades del orden común esa facultad si se trata de la libertad, mediante el *Habeas Corpus*, y respecto de la demanda para que la tramite conforme a las Leyes del Estado y conforme a sus estatutos propios sentencia; si se recurre a la apelación el tribunal de apelación del Estado revisa la sentencia y si se alega la violación de una ley federal o de la Constitución o la de algún tratado en relación con aquella libertad, se recurre a un *write-of-error*, a la apelación; es decir, a la Suprema Corte de Justicia, para que ella pronuncie la sentencia definitiva. Naturalmente que cuando el *Habeas Corpus* se interpone por la violación de Leyes Federales o por la violación de un procedimiento federal, también la Suprema Corte de Justicia resuelve esto. En suma, las autoridades del orden común cuando se trata de violación de leyes, a fin de restituir al agraviado en el uso de aquella libertad restringida; pero en última instancia conoce la Suprema Corte, si se alega la violación de la Constitución.

Ahora, cuando se trata del *Habeas Corpus*, en relación con las leyes federales, son los tribunales comunes quienes conoce y la Suprema Corte de Justicia resuelve en última instancia. Este sistema cuidadosamente estudiado, se ha fijado sobre estas bases, porque así se pueden conciliar los respetos que merece la soberanía del Estado y la Soberanía de la Federación. Y yo entiendo al leer esta fracción IX del art. 107 de la Constitución, que la cláusula que estudiamos, esa era la doctrina que se quería establecer por respeto a la soberanía de los Estados y a la soberanía federal.

Yo he entendido que cuando se tratara de la violación de los arts. 16, 19 y 20 de la Constitución, pueden las autoridades del orden común por medio de un recurso ordinario atender a aquella queja de violación, sin perjuicio de que si se trata de un texto federal, pronunciada la sentencia definitiva, se ocurra a la Suprema Corte de Justicia en revisión, o como dice la Ley orgánica, en recurso de súplica. Creo, pues, como digo, que este es el sistema propio, es el sistema propio del sistema federal.

Ahora si nos atenemos a sus propios efectos, si buscamos el efecto práctico de esa cláusula se verá que la interpretación que estoy dando a este texto, es la mejor se conforma con los intereses de la parte agraviada. Si nosotros aceptáramos que en tratándose de autoridades del orden común el superior inmediato del que comete la violación, conociera de ella en la vía de amparo, porque la parte perjudicada pudiera inmediatamente recurrir al amparo y pudiera ocurrir a este juicio no solo ante el Juez de Distrito, sino ante las autoridades también locales, con el objeto de que suspendiera inmediatamente el acto reclamado y practicadas todas las diligencias que sean necesarias hasta poner el juicio en estado de sentencia, más todavía, creo que resultarían perjudicados los agraviados si este recurso que, en mi concepto, debe sustanciarse conforme a las leyes comunes, debiera sustanciarse como juicio de amparo, porque entonces resultarían dos juicios iguales, el del Juez de Distrito y el amparo ante el superior de la autoridad infractora, y por medio de esa tramitación breve, no se dilataría tanto como sucede actualmente con los amparos, que se fallan hasta después de un año de haber interpuesto los quejosos su demanda de amparo.

Aludiendo otra vez a las doctrinas que he citado de la

Constitución americana, me he fijado en dos pasajes de esta obra de Ross, que es una obra que acabo de recibir, edición de 1914 y que se llama un tratado elemental de la jurisdicción y procedimientos en el orden federal. He hecho que el señor Sánchez de Tagle sacara una copia de los párrafos 377 y 378.

Dice el párrafo 377.- Voy a leer la traducción; pero si Uds. quieren cotejarla, la leeré en inglés y que el señor Colunga vea la traducción a ver si está bien hecha.

Dice: "Los Tribunales Federales... (leyó). Aquí la traducción está un poco mal hecha, quiere decir que la teoría que se ha expuesto en defensa de que ha de ser la autoridad federal quien conozca de esto debe ser con arreglo a la enmienda que se hizo a la Constitución y la cual protege la vida, la libertad, y propiedades del individuo, quien no debe ser privado de ellas sin previo juicio mediante una ley constitucional que debe aplicarse solamente por la Suprema Corte de Justicia. Este es el argumento que esgrimen los peticionarios, que se extienda la jurisdicción de la Suprema Corte.

Tal fué el caso de Duncan... (leyó).

En otro párrafo dice el mismo autor: "La Corte no siempre conoce..... (leyó).

Pues bien, yo entiendo que ajustando la fracción IX del art. 107 de la Constitución a estas doctrinas, nos acomodamos perfectamente al régimen federal y guardamos el respeto debido a la soberanía de los Estados, dejando libres y expedita su jurisdicción, para que ellos, con los recursos correspondientes, puedan resolver respecto a las infracciones del art. 16 y de los 19 y 20 de la Constitución, a fin de que los agravios sean reparados inmediatamente sin perjuicio de que supuesto que se trata de la violación de la Constitución, por medio de la súplica que establece esa fracción, pronuncie la última palabra la Suprema Corte de Justicia.

Yo creo que esta doctrina se ajusta perfectamente a la disposición de los artículos 103 y 94 de la Constitución; al 103 toda vez que se ha establecido que los....(leyó) y al 94 porque son tribunales los que constituyen la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Juzgados de Distrito; que la Constitución no ha querido conferir a las autoridades del orden común la facultad de conocer de los juicios que se versen sobre garantías individuales nos lo dice la fracción IX del art. 107 en la última cláusula que declara que en el lugar donde no exista el Juez de Distrito, la ley señalará ante quien debe presentarse la demanda de amparo, con el objeto de que se suspenda provisionalmente el acto reclamado, dejando la amplia jurisdicción para fallar sobre el amparo a las autoridades federales y no a los jueces del orden común.

Yo vería con pena que esta jurisdicción precisa establecida por la Constitución Federal, pasara a manos ignaras e inexpertas, como son la mayor parte de los jueces de los Estados, dejando de conocer de estas demandas hombres técnicos y versados en la materia federal y que es a quienes corresponde la interpretación de los textos constitucionales.

Vamos a suponer, por un momento, que en efecto, como opinan los señores Macías y Rojas, fueran las autoridades del orden común las que conocieran de un amparo hasta fallarlo, En primer lugar tendríamos que reconocer a estas autoridades su

carácter federal, porque siempre que se trate de la violación de los artículos 16, 19 y 20, tendríamos que estimar a los jueces con jurisdicción completa para recibir una demanda, tramitarla y sentenciarla en materia federal.

Veamos qué autoridades son las que podrían conocer de esta clase de violaciones. Un sólo requisito exige la Ley, para que cualquiera autoridad sea competente: que sea superior de otra en el orden judicial. Por consiguiente, si un Juez de Paz comete la violación de ciertos artículos 16, 19 y 20, el Juez no puede fallar en aquel amparo y naturalmente, como sólo cabe la revisión ante la Corte, mediante el recurso de revisión, si no se interpone este recurso, la sentencia que dicte este Juez menor es una sentencia definitiva y define la jurisdicción de este otro Juez, dando fin a la contienda. Es un elemento para formar la jurisprudencia. Si el Juez Menor es el infractor, pues en tal caso sería el Juez Correccional o el Juez de Primera Instancia; si lo fuese el de Primera Instancia, lo sería el Tribunal de Justicia; y esto puede aplicarse tanto al orden civil como al orden penal, porque pudiera suceder que un incidente civil surgiera otro penal, en que se tratara de la violación de los arts. 16, 19 y 20 de la Constitución.

Un preboste, pasando al orden militar, infringe esos artículos. Deberá conocer en tal caso del juicio de amparo el Juez Instructor; pero como el Juez instructor, ya lo sabemos, no es más que ejecutor de las órdenes del Jefe Militar, pues el Jefe Militar tendrá que resolver en tal caso sobre el amparo que se propusiera sobre violación de esas garantías.

Fíjense los señores Magistrados que todas estas personas, llamadas a sentar jurisprudencia, a hacerse los intérpretes de un texto constitucional, no tienen la competencia suficiente para poder resolver, porque sabemos de alcaldes de pueblo que apenas si saben firmar y que no tienen ningunos conocimientos jurídicos ¡Cómo se quiere dejar la protección de las garantías políticas en manos de estos funcionarios!

Yo creo, pues, que dada esa interpretación que doy a la Constitución no es renunciable esa facultad, la más preciosa, que le dá a la Corte la Constitución, sin que se estableciera la anarquía y el desorden en las resoluciones que se dicten, cuando se trate de esta clase de violaciones. De manera que por el respeto a la justicia federal, porque debe velar para que se conserven incólumes las facultades que le concede la Constitución, yo creo que esta facultad de conocer de un negocio de amparo, debe ser privativa de la justicia federal, como lo quiere la Constitución, para el efecto de recibir las demandas y tramitarlas; pero sin perjuicio de que los jueces federales sean los que fallen esta clase de demandas.

Yo no puedo comprender, no me puedo convencer: mejor dicho, que esa cláusula de la fracción IX dé facultad a las autoridades del orden común para conocer de una demanda de amparo y digo que no me convengo porque los textos constitucionales se deben interpretar siempre procurando siempre su armonía y no su contradicción. Esta es una regla fundamental que se nos enseña para la mejor inteligencia de los textos en materia de interpretación. Los textos de un Código deben interpretarse de manera que no resulte ninguna contradicción con el pensamiento del Legislador en comparación de un texto con

otro. Esto resultaría si se interpretara así la fracción IX. El art. 103 ordena que sea la justicia federal quien conozca del juicio de amparo y el art. 109 previene en su última cláusula que las autoridades del orden común solamente conozcan de los amparos en el sentido de recibir la demanda, dictar la suspensión provisional y seguir los trámites bajo la dirección del Juez de Distrito que debe fallar refiriéndose a estos textos de una manera clara; que solamente a la justicia federal está reservada la facultad de conocer de negocios de amparo.

Si, pues, interpretamos en un sentido contrario la cláusula antecedente de la final del art. 107, resulta que ponemos en contradicción esa cláusula con los demás textos de la Constitución en tanto que dándole la interpretación que yo creo que se conforma mejor con el texto federal, resulta que solo la justicia federal puede conocer en negocios de amparo y es la única llamada a hacer las declaraciones correspondientes, respecto a las garantías individuales y al respeto que se les debe.

Por este concepto creo que esta es la interpretación natural y quisiera que la Suprema Corte de Justicia así la diera porque no solo resguardaría la ley electoral, sino que establecería la jurisprudencia y armonía en perfecto acuerdo con la Constitución y en perfecto acuerdo con las doctrinas de la Constitución Americana, que he leído, en donde con tanta acuciosidad y acierto se interpretan en su sentido más lato los textos constitucionales.

EL C. GONZALEZ.: Yo he oído con mucha atención lo que ha expuesto tan claramente el señor Ministro Cruz y desde luego le manifiesto que en el Congreso Constituyente tuvo su eco y sus partidarios esta idea y se procuró en un voto particular, que me parece que firmaron los señores diputados Hilario Medina y General Jara, - no tengo un recuerdo exacto. En cuyo voto particular se trató precisamente de la conveniencia o necesidad de que fuesen los jueces de la Federación los que tramitaran dentro de su régimen legislativo toda la materia relativa a quejas de amparo por violación a garantías individuales, precisamente para respetar como ellos decían su soberanía interior. Todo esto se discutió en el Constituyente y los señores Magistrados que han leído el *Diario de los Debates*, encontrarán ahí toda la discusión relativa a este punto de discusión que fue sumamente abundante. Tuvo a la vista todos los antecedentes y aún hubo discursos de los señores Medina y Jara, muy brillantes, muy bien expuestos, sosteniendo la necesidad de mantener la soberanía de los Estados, para evitar decían, que hubiese un monopolio de justicia por la Federación o por el centro, tratándose de la violación de garantías individuales, toda vez que a las personas a quienes se cometían esas violaciones, eran ciudadanos de otros Estados, a quienes naturalmente debía impartírseles la protección en la región en donde estaban por sus jueces naturales y no federales. Ahí se pretendió que ni los jueces de Distrito conocieran de esto, sino que fuesen los tribunales del orden común los que erigidos en tribunal federal, sino de garantías impartieran esa protección siempre a todas estas personas.

Es muy copiosa esa discusión, muy llena de datos y discursos notables. Yo tercié en esa discusión, sosteniendo la necesidad de que hubiese una Suprema Corte de Justicia en el Centro de la Nación Federal, que conociera en última instancia

de todas esas violaciones de garantías individuales y que a su vez se determinara su tramitación por ley especial que se prometía en el art. 107; pero dándoles facultades a los Jueces Federales, como principales, digamos como esenciales, para ser los conductores o los elementos de tramitación de esta clase de quejas y por accidente a los tribunales comunes en los casos naturalmente, en que se tratara de la queja en materia criminal, precisamente para hacer más amplia la protección y más basto el juicio de amparo, porque jamás he profesado la teoría de que deba restringirse y que de esta manera hubiera mayor alcance para todos los habitantes de la República dentro de ese juicio, pudiendo lograr la reparación de esas violaciones en el menor término posible.

Estaba presente el señor General Obregón en aquella discusión y a la salida, cuando comentábamos el caso del discurso del señor Hilario Medina, él profesó la idea del señor Ministro Cruz; decía que para sostener la independencia y soberanía de los Estados, él creía que debía establecer cierto recurso dentro de su régimen a fin de que se pudiera procurar sin necesidad de que en México se resolviera la cuestión, porque esto era una centralización y especie de monopolio y especie de presión ejercida sobre los Jueces de los estados, logrando una especie de dictadura judicial de en esta materia, que no se compadecía con sus deseos. Hablamos de esto mucho, como digo, comentando el caso y sin habernos llegado a poner de acuerdo, todavía penetré a la sala e hice alguna relación del asunto, pronuncié un pequeño discurso, porque no quedé convencido y por fin el voto de los señores Hilario Medina y Gral. Jara no quedó aceptado. Se aceptó siempre que hubiera la Suprema Corte de Justicia para resolver en última instancia la materia de amparo en el orden criminal, tramitado por los Jueces de Distrito y se conservó el proyecto tal y como lo presentó la Primera Jefatura, con su inciso final en la fracción IX del art. 107; es decir, quedó la cosa en el estado en que hoy está, de manera que pudieran los tribunales superiores de los Estados conocer de las quejas en materia de amparo, por la violación de los arts. 16, 19 y 20 del orden criminal y así naturalmente se ha derivado de ahí el proyecto que todos conocen y en el que se estableció por el Ejecutivo que fuera en vía de amparo y con la tramitación que refiere el art. 107 en su fracción IX, cómo se deberían seguir esos juicios en los Estados, cuando se tratara de las violaciones de los arts. 16, 19 y 20; pero debo hacer constar que la idea del señor Cruz, que es una idea que profesan muchos mexicanos ilustrados, muchos abogados y muchos juristas, tiene muchas conveniencias y probablemente esto ameritara que más tarde se discutiera y aun se reformara la Constitución, esforzándose por mantener hasta donde sea posible aquella soberanía en condiciones de no tocarla; pero con el defecto que siempre he encontrado, para lo que me permitiré leer en ese punto el proyecto, no el proyecto de ley que rige en Puebla en materia criminal y para que comparados en la mente de los señores partidarios de esta idea, las sentencias de aquel tribunal y las que producen los tribunales federales, se vea la discrepancia que resulta de la jurisprudencia de este proyecto: es decir, habríamos venido aceptando el proyecto de los señores Medina y Jara y a tener 27 jurisprudencias en materia federal para resolver las garantías de los arts. 16, 19 y 20 en el caso de que se les dejara

su resolución a los Estados mismos; pero admitiendo la reforma de que sea la Corte la que tenga que conocer en última instancia, siempre tendremos el inconveniente gravísimo de que bien sea por el recurso de la casación o apelación, revisión o súplica, pues entonces la tramitación no sería más que la del amparo y lo voy a demostrar con el recurso de queja en lo criminal, establecido en la Ley de Puebla, para que se vea que es la misma tramitación y que no es más que cambiar de nombre. en lugar de que se llame recurso de apelación, se llama recurso de queja; pero la tramitación es igual. De manera que no se avanzaría nada con poner nombre de apelación, o de casación, o de recurso de queja, porque en el fondo sería siempre un amparo.

El decreto que creó en Puebla esa reforma de los arts. relativos en materia criminal, dice así en la parte conducente:

"Art. 2544.- El recurso de queja tiene por objeto.... (leyó).

Art. 2545.- "La queja deberá... (leyó).

Art. 2547.- La parte agraviada deberá... (leyó). (Es enteramente la misma tramitación).

Art. 2548.- "El informe... (leyó).

Art. 2549.- "Se observará en lo... (leyó). (Es decir, la suspensión en su caso).

Art. 2550.- "Constando... (leyó).

Art. 2551.- En el recurso de queja.... (leyó).

Que se refiere justamente a las violaciones de que habla hoy la Constitución de 1917. "Es responsable el inferior...(leyó).

Como se ve, la tramitación de la misma de un juicio de amparo, se pide el informe, se suspende el acto reclamado, se llega a la resolución y entonces se concede contra la suspensión (leyó).

Viene a ser un amparo que hay en la ciudad de Puebla y que resuelve allí el Tribunal Superior; pero como éste Código es local, no establece que la Corte revise eso, desde luego tenemos ese inconveniente mayor que no lo acepta el señor Cruz, porque él pide que la Corte revise esto; pero ya tratado el asunto y examinado sus ventajas e inconvenientes y conociendo el antecedente de la ley americana, que en efecto existe, como dice el señor Cruz, se adoptó el término tal como está y siempre se creyó necesario investir como tenía que ser a la autoridad común de jurisdicción federal, a efecto de que conociera dentro de la tramitación del art. 103 de la Constitución. Si bien ven los Señores Magistrados, en ese artículo se establecen los casos en que debe proceder el amparo, se establece claramente que todo lo relativo al art. 103 se tramite por una ley reglamentaria del art. 103 de manera que tiene que ser como un amparo y ese es el caso por el que en el proyecto que presentó el Ejecutivo, se ajustó enteramente a la discusión del Constituyente y a lo resuelto por él y establecido en la Constitución; pero como el Senado no admitió, porque el Senado cambió en el sentido de que sean los Tribunales Superiores; pero lo hizo de modo tal que aquí quedó cojo el procedimiento y lo dejó enteramente a expensas de los Tribunales de los Estados. *

* Nota: [La iniciativa de ley de Amparo estaba a discusión en ese mes de marzo de 1919.]

Dice el art. 88 del Proyecto de la Comisión del Senado "Cuando el quejoso que reclame la violación ..." (leyó).

De manera que no admite tramitación ni siquiera la de Puebla, sino la sustanciación o sea el procedimiento "Y la resolución...." (leyó).

Pues bien este proyecto que no está de acuerdo con la teoría, rompe con el sistema de la Constitución que no es el establecido en el proyecto.

Ya dije en días pasados que el proyecto que se ha discutido será bueno o malo; pero es el que aceptó la Constitución y es el que hasta hoy tenemos. Mañana se reformará, al reformarse la Constitución y se llegarán a adoptar esas doctrinas que están hoy aceptadas por muchos profesionales, por muchos hombres que son celosos de la Soberanía de los Estados hasta su grado extremo, cosa muy loable y llegará a introducirse este sistema. Entonces yo lo aceptaré; pero entretanto que la Constitución esté como hoy se encuentra, a mí me parece que la tramitación debe ser la de juicios de amparo.

EL C. CRUZ.: Yo quisiera que los señores que figuraron en el Constituyente, precisaran mejor la interpretación de esa cláusula de la fracción IX, Dice así "La violación ...(leyó)

Esta frase "se reglamentará" es imperativa ¿De tal manera que siempre que haya una violación de los arts. 16, 19 y 20 debe reclamarse ante el Tribunal Superior de Justicia por la vía de amparo?

EL C. GONZALEZ.: Los reclamará. Envuelve las reglas de la fracción II, porque si no se trata de sentencia definitiva no puede hacerlo.

EL C. CRUZ.: Quiero saber si es el único recurso que admite la Constitución, para reclamar la violación de los arts. 16, 19 y 20. ¿Ese es el sentido?

EL C. GONZALEZ.: Ese es el sentido, no hay otro. De cualquiera manera que se le llame es el recurso de amparo.

EL C. CRUZ.: Mi duda es esta ¿Si la reclamación por las violaciones se deben hacer siempre por la vía de amparo ante el Tribunal Superior o si las autoridades de los Estados pueden reglamentar la manera de reclamar las violaciones de esas garantías.

EL C. GONZALEZ.: Sí pueden hacerlo como en Puebla. Aquí hemos visto muchos expedientes en el orden criminal en que se reclama la violación como lo establece la Constitución de Puebla, y contra esas violaciones se ha pedido el amparo y hemos admitido el amparo y naturalmente con el Tribunal Superior, hoy con la Constitución novísima desaparecerá esa tramitación del Estado de Puebla; pero en tanto que no se reforme, en Puebla caben los dos recursos: el recurso de queja o apelación o lo que sea.

EL C. CRUZ.: Por ejemplo, se dicta un auto de formal prisión que no se ajusta a las prescripciones del art. 19 de la Constitución. Mi pregunta es esta ¿Pueden las legislaturas de los Estados aceptar el recurso de apelación, casación, queja o tienen que sujetarse precisamente para resolver esas violaciones al juicio de amparo como lo previene esta cláusula?

EL C. GONZALEZ.: Sí pueden establecer, como lo hace Puebla el recurso de queja; pero lo que sucede es que la otra es un recurso federal.

EL C. CRUZ.: Entonces sucede que las reclamaciones por violación de los arts. 16, 19 y 20 se hace ante el Tribunal auxiliar y lo falla el Tribunal Superior.

EL C. GONZALEZ.: El dá el amparo.

EL C. CRUZ.: ¿Y si el Tribunal Superior establece que sea en apelación? ¿Porque el encausado se queja contra el auto de formal prisión que no reúne los requisitos de ley?

EL C. GONZALEZ.- Según como se queje. Si dice establezco mi queja con arreglo al art. 2544 del Código de Puebla, entonces no es el Tribunal Superior competente, sino que puede presentarse ante el Juez de Primera Instancia, y si este comete la violación ante tal o cual autoridad que sea superior. Si se presentara ante el Tribunal Superior quejándose por infracciones cometidas por el Juez de Primera Instancia, ya hemos visto que esto lo admiten en Puebla. Es en el único Estado en que se admite la queja. Lo fallan y una vez fallado el interesado pide amparo contra esa resolución y aquí hemos admitido muchas veces algunos expedientes y hemos aceptado el amparo. No en revisión, sino queja de amparo directo contra una sentencia definitiva; él puede no quejarse y aceptar la resolución del Tribunal; pero si va no en virtud del art. 2544 de Puebla, sino del art. 107 en su parte final de la Constitución entonces la tramitación no es otra que la de la Ley de amparo y esto será mientras subsista el recurso de queja que está llamado a desaparecer y una de dos, o se reglamenta este recurso de queja y entonces no tendremos eso en la Constitución, o de una vez se quita en Puebla todo recurso para evitar las violaciones de los arts. 19 y 20. Así entiendo yo el asunto.

EL C. CRUZ.: De manera que, según el sentir del señor Ministro González, la parte puede ocurrir ante un Juez superior reclamando la vía de amparo o puede ocurrir haciendo la reclamación conforme a la legislación local, ya se llame recurso de apelación, revisión o queja o de cualquier manera. Pero yo veo que resulta esto, que el precepto constitucional es imperativo. "Se reclamará en tal forma" dice, y no haciendo que las partes interesadas acepten como legislación la de los Estados, sino que es perentorio el artículo: "La violación de los arts. 16, 19 y 20...(leyó). Si así es, queda la jurisprudencia de los Estados suprimida, si ha de ser forzosamente por la vía de amparo una Legislatura no puede reglamentar la aplicación de los arts. 16, 19 y 20 de la Constitución. Y como estos artículos, especialmente el último abrazan todo el procedimiento penal, las legislaturas en tal caso no pueden dictar una ley respecto a la garantía que deba gozarse en todo juicio penal, digo en materia de procedimiento, porque esto debe ser reclamado en la vía de amparo y esto será un gran paso dado en la Legislación de los Estados.

EL C. GONZALEZ.: Voy a leer el art. 103 de la Constitución. Nada más quiero leer el artículo 103 de la Constitución para responder a lo que dice el señor Magistrado Cruz, porque entiendo yo que tal como quedó establecido allí, será la ley reglamentaria del amparo la única que puede realmente guiarse el quejoso en este asunto, bajo el sistema de amparo.

El artículo 103 dice: "Los Tribunales de la Federación resolverán...." (Leyó).

Ya esto es general para toda la República.

El art. 107 dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán....." (Leyó).

De manera que, estando dentro de esas bases la fracción IX, evidentemente es la que debe servir de esta ley en lo que toca a todo lo que dice el artículo 103; y ahí están precisamente los casos en que las autoridades violen las garantías individuales.

De manera que para mí ni tiene duda. La Constitución define muy bien la tramitación del amparo y la ley de amparo que ha estado rigiendo, tendrá que desaparecer ante el sistema que marca la Constitución de 17 hasta que no predomine la teoría que ha expuesto aquí el señor Cruz, en el caso de que algún Congreso quisiera modificar la Constitución.

La Constitución; tal como está ahora, parece que nos obliga a recibir las demandas de amparo tal como nos vengan de los Tribunales.

EL C. M. COLUNGA: Pido la palabra para hacerme cargo de la objeción del señor Ministro Cruz, a ver si le he comprendido. Pondré un ejemplo concreto: se dicta un auto de formal prisión y en concepto del acusado no se ajusta al artículo 19 constitucional. Dice el señor Cruz: si no está conforme el inculpado y la Constitución local le da el recurso de apelación en el efecto devolutivo, resulta que no puede hacer uso de ese recurso; si no se confirma con el auto tendrá que promover forzosamente el recurso de amparo.

Yo creo que puede hacer uso de los dos recursos: puede apelar del auto de formal prisión; y si el Tribunal confirma el auto entonces no es revisable por la Corte, sino que tiene que pedir amparo contra la resolución del Tribunal ante el Juez de Distrito; pero si opta por el amparo, puede presentar su demanda ante el Tribunal Superior y contra la resolución que pronuncie el Tribunal puede recurrir ante la Corte.

De tal suerte, que en mi concepto, no queden privados los Estados de introducir en sus legislaciones locales, todas las modificaciones que quieran.

EL C. PRESIDENTE: Para que pueda contestar el señor Cruz, también voy a hacer presentes estos detalles:

Los ataques que hace el Señor Cruz a la fracción penúltima -no última como dice el señor González- las objeciones que hace al párrafo penúltimo de la fracción IX del artículo 107 podrán ser de gran fundamento, pero en ese caso lo que importa es que se quite.

Ahora, tenemos que ver lo que dice y ver en ese caso qué interpretación se le debe dar a lo que dice. (Leyó).

Esta fracción le dá facultad al interesado o para reclamar al superior o para ocurrir al Juez de Distrito.

Si en el espíritu de quienes hicieron esta fracción o este párrafo hubiera estado hacer la división a que se refiere el señor Cruz, ningún trabajo hubieran tenido -para mí- en decir: "La violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará conforme a la Legislación local ante el Tribunal del Superior que la cometa o conforme a la Legislación Federal, ante el Juez de Distrito correspondiente."

No lo dijeron, no hicieron distinción ninguna. En ese caso, la conclusión se impone, porque si no, quedaría este dilema: o se ocurre ante el Tribunal o ante el Juez de Distrito; pero conforme a la Ley de Amparo, hay consideraciones de otro género que hacer, además de las que acabo de citar.

Las infracciones de los artículos 16, 19 y 20 están divididas, para mí, de la siguiente manera: en el 16, asuntos civiles, administrativos y penales; y en el 19 y 20 solamente penales. Ahora bien, cuando se da por ejemplo, una orden de aprehensión contra de un individuo ¿no hay recurso ante la autoridad penal para evitar que esa orden de aprehensión se lleve a cabo?

La Corte ha tenido muchos casos aquí, muchos, en que se ha hasta amparado al individuo contra alguna orden de aprehensión un juez determinado, y dice el señor Cruz: Bueno, pues si quieren apelar contra este ataque que se hace al artículo 16, que dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio etc., dice el señor Cruz que entonces, conforme al párrafo II de la regla novena del artículo 107 conviene en que bueno o malo, puede reclamar ante el Tribunal de Circuito; pero yo le pregunto: ¿Cómo ocurre, conforme a la Legislación Local, cuando no hay ningún recurso contra esa orden de aprehensión? ¿Qué hace? Probablemente el señor Cruz conteste: va ante el Juez de Distrito. Pero en ese caso, ¿para qué le dicen que puede reclamar ante cualquiera de los dos? ¿Para qué se le dice que puede ir ante cualquiera de estos dos si en resumidas cuentas no puede ocurrir más que a uno? Es como si yo le dijera al señor Cruz: si usted necesita dinero, puede ocurrir al señor Pimentel y a mí, pero si ocurre a mí yo no tengo dinero no se lo puedo prestar.

Pues este ejemplo es para demostrar que es inútil que este artículo venga diciendo que puede ocurrir ante la autoridad común o ante el juez de Distrito, si nada más ha de ocurrir a una de estas dos autoridades; y conforme a las leyes locales, de todos modos tiene que ocurrir a la autoridad, y después si ocurre ante el juez Distrito por medio del amparo, sale sobrando esto.

En igual caso están muchos de los artículos como el 16, 19 y 20. Se le dice: como no tiene medio para ocurrir ante el superior de la autoridad que cometió la infracción ocurrirás ante el juez de Distrito.

Por ejemplo, generalmente, todas las legislaciones aceptan la apelación en el efecto devolutivo y dan tres días para ello, por cualquier circunstancia se le pasan los tres días y dice; Se me han pasado los tres días para ocurrir conforme a la legislación local pero tengo mi derecho de todas maneras, conforme al párrafo segundo de la fracción 9a. del art. 107 para ocurrir ante el Tribunal Superior de Tlaxcala, o para ocurrir ante el juez de Distrito. Y entonces se le dice: No tienes el derecho; tiene derecho para ocurrir dentro de los tres días, pero como ya pasaron, ya no puedes ocurrir conforme la legislación local ante el superior de la autoridad que cometió la infracción y no te queda más recurso que el juez de Distrito. Vuelve a repetirse el caso: Dos personas pueden prestar dinero; pero una advierte que no lo ha de prestar, porque no tiene o porque no quiere, de manera que sale sobrando que pueda ocurrir ante dos.

Pues aquí es lo mismo. Se pasan los tres días, y se le dice: No puedes ocurrir sino ante el juez de Distrito.

De manera que esa decisión que antes le dá el párrafo segundo de la fracción 9a. del art. 107, resultó nugatoria, escrita inútilmente.

Así es que, por todas estas tazones yo tengo la creencia de que el procedimiento y la substanciación deben ser en todo caso,

conforme al recurso ordinario: Insisto en esto porque hay que insistir, porque de otra manera resulta que cuando un individuo se le pasan los tres días del auto de formal prisión, no puede ocurrir en vía de amparo ante el Tribunal que cometió la violación, sino ante el juez de Distrito; y entonces salió sobrando el párrafo II de la fracción novena del artículo 107 de la Constitución.

En resumen: eso es todo lo que tengo que hacer observar.

EL C. M. CRUZ: Quería hacer una ligera observación al señor Ministro Colunga; dice que se puede ocurrir ante las autoridades comunes o bien ante los Tribunales Superiores inmediatos al que cometió la infracción, por medio del recurso de amparo.

Yo tengo la pena de disentir de opinión, porque para mí es distinto el significado de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución. Si dijera la Constitución que la violación de estos artículos se podría reclamar ante el superior, directamente aquí quedaría al arbitrio de las partes; pero el texto es categórico: ordena que se reclame ante el superior del que cometa la infracción.

Si pues esas violaciones se pueden reclamar por medio del amparo, no son ya de aplicarse las legislaciones de los Estados para poder hacer las reclamaciones conforme a ellas; y en tal caso, como acaba de observar el señor Colunga, los Códigos de los Estados no tienen la necesidad, mejor dicho, no pueden ya dictar ninguna disposición reglamentaria de los artículos 16, 19 y 20, quedando excluída la tramitación de juicios penales sobre estos puntos cardinales e importantes del proceso. En cuanto a la observación que hace el señor Presidente, el Congreso Constituyente no fijó la interpretación que debía darse a estos artículos, y tan no la fijó, que ahora está discutiéndose la interpretación que debe dárseles. Si el texto de los artículos dijera: "La violación de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará por el amparo ante el Superior del Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde", ya no habría dificultad.

Pero vamos a los casos prácticos.

Ningún beneficio reporta a os interesados la interpretación que se quiere hacer de esta fracción; mientras si se interpretara en el sentido de que tendrían el recuso de reclamar el agravio por las vías ordinarias que podrán establecer los Códigos. Si esta fuera la interpretación, en mi concepto si saldrían beneficiados los interesados; no así con la que se quiera ahora dar al párrafo segundo de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, pues lejos de producirles beneficios, casi resulta peor para ellos.

EL C. M. PIMENTEL: Pido la palabra, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pimentel.

EL C. PIMENTEL: A mí me ha repugnado mucho admitir que el segundo párrafo de la regla 9a. del artículo 107 constitucional quisiera establecer un juicio de amparo que debiera tramitarse desde el principio hasta el fin, y por consiguiente fallarlo en definitiva por los Tribunales Locales del orden común; pero he meditado profundamente sobre la materia, he consultado los textos constitucionales, he consultado el proyecto de ley de amparo, y me he convencido de que la intención del Congreso Constituyente fué que así se hicieran las cosas.

Los razonamientos del señor Magistrado Cruz, son muy buenos tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el

punto de vista de las convivencias prácticas; esos razonamientos nos conducirían, si nosotros fuéramos los Legisladores o si fuéramos una Comisión encargada de formular un proyecto de reformas a la Constitución en lo relativo al amparo, a que desecháramos esta idea y propusiéramos que no se tramitara ni fallara esto en forma de amparo. También hubieran sido muy buenas esas razones para que si el señor Cruz hubiera formado parte del Constituyente les hubiera expuesto allí y el Constituyente las hubiera tomado en consideración, lo que no dudo que habría hecho si realmente hubieran sido expuestas estas razones allí y el Constituyente hubiera tenido tiempo de meditar sobre ellas y de resolver lo más conveniente.

La Suprema Corte de Justicia no puede ni debe hacer otra cosa que acatar los textos constitucionales según fueron expedidos por el Congreso Constituyente.

Yo tengo la convicción profunda de que aun en supuesto de que la Corte actual llegara a interpretar este 2o. párrafo de la regla IX del artículo 107 en el sentido de que esa reclamación de garantías se hiciera ante los jueces locales por la vía de los recursos comunes como pretende el proyecto del Senado, no por la vía de amparo, vendría una nueva Corte precisamente y reglamentaria la interpretación que debe dárseles y tendría que decir "el Constituyente ha mandado esto y esto se debe obedecer, así sea contrario a los textos constitucionales"

En efecto dice el artículo 57 del proyecto de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo: " Cuando el amparo se pida ante el juez de Distrito...."(leyó) (insértese).

El 2o. párrafo que es el pertinente en el caso dice: "Cuando el quejoso reclama la violación...."(leyó).

Es el Ejecutivo el que inicia esto y fué él el que presentó al Constituyente de Querétaro el proyecto de Constitución en que figuraba ya el artículo 107, aunque con otro número pero con los mismos preceptos que hoy contiene y sobre todo con ese segundo párrafo de la regla novena del art. 107.

No cabe duda, pues, que la intención del Legislador fué establecer que estas reclamaciones de garantías se hicieran por los Tribunales locales de los Estados, precisamente por la vía de amparo y no de otro modo.

El primer enunciado del art. 107 de la Constitución, nos dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada....."

(leyó) (insértese).

Pero, ¿de qué controversias habla el artículo 103?

Dice este artículo: "Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten...."

(leyó) (insértese).

Lo mismo que decía exactamente la Constitución de 57 en su artículo 101; es decir, se refiere a los juicios de amparo, no a otra clase de controversias, sino única y exclusivamente a los juicios de amparo.

De manera que entonces haciendo en el primer párrafo del artículo 107 la substitución correspondiente, tenemos que la Constitución manda que todo juicio de amparo se seguirá a instancia de la parte agraviada por medio de procedimiento y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajuste

a las bases siguientes; sea en otras palabras, los juicios de amparo se sujetarán a las bases siguientes: "Los juicios de amparo...." (leyó el artículo relativo del Proyecto de Ley Orgánica. Insértese.)

Pues una de esas bases es la de que la violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiendo ser en uno y otro caso revisada la resolución que se le dicte, por la Corte.

De paso me voy a permitir hacer notar, contestando al señor Cruz, quien creo que se ha preocupado por la redacción de este párrafo. Al decir que está imperativamente, exige que esa violación se reclame, puesto que dice: "Se reclamará" Se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa; y supone su señoría que este imperativo, quiere decir que no se puede hacer uso en el caso de los recursos ordinarios. Absolutamente no quiere decir semejante cosa.

Para el efecto de interpretar el segundo párrafo de esta regla desde el punto de vista del mandamiento imperativo, hay que relacionarla como es muy natural, con el primer párrafo de la regla IX y vemos que este primer párrafo dice: "Cuando se trate de actos de las autoridades....." (leyó).

Vemos pues, que dice este artículo que el amparo se pedirá también imperativamente; vemos que dice que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar. ¿Pero es imperativo que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, excluyendo la jurisdicción común de la justicia local en auxilio de la federal? Evidentemente que no.

Entonces, tenemos que el primer párrafo de la regla IX del artículo 107 hace uso de una forma imperativa para establecer la jurisdicción del Juez de Distrito en los casos enumerados en ese primer párrafo de la regla IX.

Pues de la misma manera hace uso en el segundo párrafo de otra forma imperativa para establecer la jurisdicción de los Tribunales locales, cuando se trata de reclamar por la vía de amparo la violación de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución; y todavía más; avanzando dentro de la misma regla novena encontramos el último párrafo que dice: "Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar"

(leyó).

De modo que en los tres párrafos que contiene la regla IX del 107 de expresión enteramente análoga, diciendo en el primer caso; es decir, en los casos enumerados en el primer párrafo: "Se pedirá ante el juez de Distrito...."

Y cuando se trate de la violación de los artículos 16, 19 y 20 se reclamarán ante los jueces comunes o bien ante el Juez de Distrito a elección del interesado.

Se ve que la Constitución hace uso de esas expresiones para establecer la jurisdicción y competencia del juez, del Tribunal ante quien pueda el quejoso presentarse a reclamar la violación, y no porque se diga que se reclame ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito se han de excluir los recursos ordinarios. Tan no se excluyen que el recurso de amparo, quiere que primero se agoten los recursos ordinarios y después de agotados, en último caso se acuda a la justicia federal.

He aquí pues, que por mandato expreso de la Constitución los juicios de amparo, que no es otra cosa que las controversias a que se refiere el artículo 103, deben someterse a las reglas a las bases generales establecidas en el artículo 107 y entre las cuales figuran los tres párrafos de la regla IX y por consiguiente se infiere que esa reclamación de violación de los artículos 16, 19 y 20 se ha de hacer precisamente por la vía de amparo, por medio de un juicio de amparo contra los Tribunales locales de los Estados.

Fuera de ese argumento que en mi concepto sería por sí sólo decisivo, viene otro que también es de la mayor importancia y que se funda en el análisis de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales. Si vemos los diversos preceptos que estos artículos contienen, nos convenceremos de que algunos de ellos podrían muy bien ser materia de una reclamación ante el Tribunal local por medio de un recurso ordinario, siempre recurso ordinario del orden común; pero hay otros casos en que absolutamente no, porque comenzando porque hay actos positivos y actos negativos, y no concebimos como podría ser materia de una apelación una simple omisión de las autoridades, ¿Cómo podríamos concebir que esa violación no se reclame por medio del recurso de amparo, cuando esa omisión es materia de una reclamación por que importa la violación de una garantía constitucional? En el juicio de amparo sí se concibe que esa omisión sea materia de reclamación.

De manera, que por estas razones, yo me he convencido profundamente de que el Constituyente quiso y mandó que esa violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales se reclame ante los Tribunales locales por la vía de amparo; es decir, que el Tribunal Superior de que habla el segundo párrafo ha de sustanciar un juicio de amparo; ¿y cómo ha de ser esa sustanciación? Pues, como todas las demás, según decía el proyecto del Ejecutivo que dice: "Cuando el quejoso reclame la violación de dichos artículos ante el Tribunal Superior del juez que la cometa, se seguirá igualmente la tramitación que establece este capítulo."

Y sigo leyendo los artículos uno tras otro, y no encuentro ninguno otro que establezca modalidades especiales para diferenciar este amparo local - común del amparo federal que se sigue ante los jueces de Distrito, es decir tendría que sustanciar de la misma manera que se sustancia ante los jueces de Distrito.

Ahora, vamos a ver cuáles son las consecuencias que se derivan.

Yo me confundo al pensar que cuando los Tribunales locales conozcan de este amparo por violación de los artículos 16, 19 y 20, después de toda la sustanciación pronuncie una sentencia definitiva en que se declare que la Justicia de la Unión ampara y protege a fulano de tal contra actos de tal o cual autoridad, ¿Ese Tribunal debe resolver en auxilio de la justicia Federal? Y lo mismo digo en el caso de que se niegue el amparo si se encuentra que no se cometió esa violación, teniéndose que declarar que la Justicia de la Unión no ampara ni protege, ¿por qué? Porque es un juicio de amparo que no ha sido sustanciado con arreglo a la Ley Orgánica del Amparo, y sobre todo con arreglo a la Constitución y conforme a las bases del artículo 107.

De manera que, entonces resulta que esos Tribunales locales por el momento en que conocen de esos amparos, son

Tribunales federales, sustancian el juicio en nombre de la justicia federal y fallan el juicio declarando que amparan o no en nombre de la Justicia de la Unión al quejoso; es decir son Tribunales Federales, tienen la misma jurisdicción de los jueces de Distrito.

No es pues, el asunto de mera forma, no es el asunto de mera sustanciación, es el asunto de competencia concurrente que convierten con estos preceptos en Tribunales Federales a todos los Tribunales de los Estados, en la inteligencia de que debemos notar que este párrafo segundo de la fracción IX al hablar de violación de garantías de esos artículos, dice que se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa; habla de Tribunales en general, es decir, toma la palabra.- Tribunal no en un sentido restringido, sino en su sentido lato; por consiguiente comprende a los Tribunales de los Estados, como a los jueces de Distrito, como a los Jueces de primera instancia, a los jueces menores en muchos casos.

Sabemos conforme a las legislaciones locales de varios Estados, en la jerarquía judicial hay muchos grados y comenzando de abajo a arriba hay jueces de paz que se llaman también Alcaldes, Conciliadores, etc. pero que son el grado ínfimo, que tienen una jurisdicción muy limitada y sobre ellos hay una serie de categorías superiores. De manera que sobre ese juez de paz, está por ejemplo el juez menor, sobre este juez de primera instancia, no solamente porque tenga categoría más alta, sino porque es superior jerárquico para conocer en revisión de determinados asuntos cuando conforme a las leyes locales, por la naturaleza del negocio y por su cuantía admitan recursos de los cuales conoce no el Tribunal Superior del Estado, sino el juez inmediato superior.

De manera que se puede tratar de reclamar una violación de los artículos 16, 19 y 20 ante un simple juez menor, porque ese juez menor queda convertido ipso facto en juez federal, porque si conforme a la legislación que ha regido hasta hoy, esos jueces locales aunque de ínfima categoría, han tenido jurisdicción para avocarse al conocimiento de una demanda de amparo y para suspender el acto reclamado, no se ha creído conveniente darles jurisdicción para tramitar todo el amparo y fallarlo, por ahora sí deben hacerlo tratándose de las violaciones de los artículos 16, 19 y 20 y entonces sí ya son jueces federales. Si la violación la cometió el juez menor, entonces vendrá a ser juez federal el de Primera Instancia; y si la cometió el juez de Primera Instancia vendrá a ser juez federal, para tramitar el amparo y fallarlo, la Sala correspondiente del Tribunal o la que digan las Constituciones locales y leyes orgánicas de los Estados; y como forzosamente en todo juicio de amparo se ha de oír al Ministerio Público, yo me pregunto: ¿quién es el Representante del Ministerio Público ante estos jueces? No sé, sólo me explico, por ejemplo, sea el que intervenga allí representando al Ministerio Público y en ese caso supongo bien lógico que se le convierta en Ministerio Público Federal para el efecto de pedir lo que proceda, conforme a la Constitución General; pero, si el amparo no se tramita en una Capital de Estado ante el Tribunal Superior, sino en la Cabecera de un Distrito, el Juez de Primera Instancia es juez federal para conocer del amparo y entonces, ¿quién representa al Ministerio Público Federal? Pues supongo yo que habiendo ante ese juez de Primera Instancia un Agente del

Ministerio Público local encargado de intervenir en los negocios, éste será el que venga a desempeñar las funciones de Agente del Ministerio Público Federal y como Agente del Ministerio Público Federal deberá intervenir en ese juicio de amparo Y pedir lo que corresponda, quedando sujeto a las órdenes del Procurador General de la República, por que yo no concibo que el Ministerio Público debiendo ser único para pedir, pueda tener muchas cabezas. La unidad de acción exige que el jefe sea uno solo. De manera que entonces el Procurador extiende su jurisdicción a toda la República, a todos sus Agentes, a todos sus representantes y de exigirles que le consulten siempre que se trate de intervenir en estos substanciados por jueces locales; y cuando el amparo se tramite no en una Capital de Estado, no en un Municipio o Cabecera donde no hay Procurador local ni Agente del Ministerio Público local y como ese juez tiene obligación de substanciar este amparo por violación de los artículos 16, 19 y 20, yo me pregunto: ¿quién intervendrá allí para ejercer las funciones de Ministerio Público? Pues será entonces el Administrador del Timbre o el de Correos, por lo cual resultará que pasan del orden común al federal y luego, retrospectivamente, del orden federal al común, a no ser que se diga: la persona o funcionario que esté autorizado por las leyes para intervenir en los asuntos del orden penal que se ventilan ante los pequeños juzgados locales, ese mismo deberá intervenir en la substanciación de los amparos, convirtiéndose, como el Procurador General, como el del Estado, o como los Agentes del Ministerio Público locales, en Agentes del Ministerio Público Federal, sujetos a las órdenes del Procurador General de la República.

De manera, pues, que en el orden práctico, resultan muchos inconvenientes, y en mi concepto, muchas inconsecuencias.

Razón sobrada han tenido algunos Tribunales para dirigirse a la Corte preguntando qué se hace en estos casos, ...quién es el competente y sobre todo, con arreglo a qué leyes se ha de sustanciar esa reclamación de violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20, porque el caso es enteramente nuevo, enteramente inusitado, grave y trascendental: se necesita que venga una ley reglamentaria que todo arregle.

De manera que yo concluyo, señores Magistrados, manifestando que en el orden especulativo comulgo con las ideas del señor Magistrado Cruz y creo que la doctrina no indicaba que se hubiera establecido este amparo para que de él conocieran las autoridades locales.

En el orden práctico, también creo que es muy conveniente; pero persuadido como estoy de que el constituyente tuvo intención de ordenar y mandó que esos amparos se tramiten por las autoridades locales hasta el fin y ellas mismas los fallen. Creo que la Corte debe resolver que ellas son las competentes.

EL C. M. CRUZ: Nunca ha habido tanta confusión en los principios como en esta discusión. Las conclusiones que ha apuntado el señor Pimentel dando a la fracción 9a. la interpretación que le ha querido dar, lleva absurdos inconmensurables, a incongruencias notables, desvirtúa varios textos de la Constitución. Pero vamos por orden.

No creo yo que porque el Ejecutivo de la Federación haya presentado su proyecto estableciendo que estas violaciones de

los artículos 16, 19 y 20 deben reclamarse por la vía de amparo ante las autoridades superiores, debe tenerse ya como indiscutible, porque si pesa demasiado la opinión del Ejecutivo que es un departamento del Gobierno, también pesa la opinión del Senado, que es otro departamento del Gobierno. La siempre opinión del Ejecutivo no es bastante para resolver la cuestión.

La cuestión sigue siendo discutible hasta sujetar la resolución a los textos de la Constitución.

.....

ASUNTO: RENUNCIA ADOLFO CORTES A SER MAGISTRADO
DEL TRIBUNAL DE MICHOACAN. *

Es negada la suspensión.

MAYO 12/1919.

EL C. M. GONZALEZ: El C. Secretario de la Legislatura de Michoacán, señor Silva, está en un error. A mi también me puso un mensaje sobre el particular, que ya le contesté, haciéndole presente que ningún auto de suspensión y por ningún auto reclamado puede darse lugar a que las Legislaturas suspendan la elección de Magistrados, en ningún caso, absolutamente. De manera que en ese sentido le contesté, por haber tenido que estudiarlo en el expediente: que no tiene carácter de urgente resolución por ese motivo. Si la Suprema Corte desea que se vea el asunto, se puede ver; pero, repito, con sólo contestar a este señor lo que es de sentido común, está terminado el asunto.

EL C. M. PIMENTEL: Se trata de que el juez de Distrito suspenda el acto reclamado, porque de otra manera subsiste la suspensión definitiva.

EL C. M. COLUNGA: Se trata de esto: la Legislatura de Michoacán eligió Magistrado del Tribunal de Distrito a un licenciado Cortés; este señor pidió amparo y el juez lo amparó; pero la Legislatura opina que debe revocarse esta suspensión, por estar desintegrada la Sala y correrse el perjuicio a la sociedad.

EL C. PRESIDENTE: Esto es un caso curioso, porque a un individuo se le da un puesto para que lo desempeñe; y no quiere: pide amparo por ese motivo, todo lo contrario de lo que

pasa en la actualidad.

EL C. M. PIMENTEL: El juez de Distrito mandó suspender el acto reclamado y en este caso tiene razón la Diputación Permanente, para pedir que cuanto antes se despache por la Corte el asunto; bien sea confirmando o revocando la sentencia del juez de Distrito.

EL C. PRESIDENTE: Yo tengo la creencia de que se trata aquí de una facultad que probablemente ha de ser igual a la que tiene el Congreso; que en cierta clase de puestos, la renuncia se acepta sólo por causa grave, a juicio del Congreso. Si por consiguiente ese Congreso local no ha considerado causa grave la que existe para la renuncia del puesto de Magistrado, al señor Cortés no le queda más remedio que ir a ocupar su puesto, a reserva de renunciar después.

EL C. M. PIMENTEL: Eso se resolverá cuando se vea el amparo en cuanto al fondo; ahora se trata sólo de la suspensión.

EL C. M. CRUZ: Se trata en el caso de renunciar un empleo: pues que renuncie ante la Cámara.

EL C. M. MARTINEZ ALOMIA: Mientras la Corte no revoque, la suspensión está viva y tiene que cumplirse.

EL C. M. PIMENTEL: Y eso es lo que le urge a la Legislatura.

EL C. M. PIMENTEL: Por los motivos que aduce el Ministerio Público, SE REVOCA EL AUTO DEL JUEZ Y SE LE COMUNICA POR TELEGRAFO A LA LEGISLATURA.

* Libro de Actas. Versión Taquigráfica. 12 de mayo de 1919.

INFORME LEIDO POR EL C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION, EN LA ULTIMA SESION DE LA MISMA, AL TERMINAR
SU PERIODO CONSTITUCIONAL, EL VEINTE DE MAYO
DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE.*

Ciudadanos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Es de mi deber informar a este Alto Cuerpo, respecto de las labores llevadas a cabo durante el período de su funcionamiento, comprendido desde el día primero de junio de mil novecientos diez y siete a esta fecha. Aun cuando tuve ya el honor de daros noticia de los trabajos del Tribunal, durante el primer año de su ejercicio, voy a referirme a ese lapso de tiempo, en virtud de que es preciso poner de manifiesto la completa actuación del Tribunal, tanto porque es natural que así se haga, a la terminación de sus tareas, como para que, publicando el informe, todos los ciudadanos de la República Mexicana conozcan, de una manera auténtica y verídica, la obra de este Cuerpo; conocimiento que desvirtuará los injustificados ataques de que ha sido víctima, a última hora, y hará que el brillo de la verdad serena disipe todas las dudas existentes, o que pudieran existir, con mengua de su prestigio y honra. En efecto, se han dirigido acerbos ataques a la Suprema Corte, imputándosele morosidad, falta de energía para castigar las faltas o delitos, cometidos por los funcionarios de la Justicia Federal y, aún más, con todo apasionamiento se ha dicho que, con su negligencia y sus procedimientos, ha favorecido el desorden y los desmanes de quienes luchan por derrocar el régimen legal, actualmente constituido. Falsos y calumniosos a todas luces, son tales ataques. En la conciencia pública está que todos vosotros, señores Magistrados, habéis procedido siempre con honradez, actividad, ilustrado criterio y sana intención, y que habéis trabajado con gran tezón y diligencia; es del dominio público que los procedimientos seguidos por la Suprema Corte han sido ajustados a la Ley, y que siempre ha procedido de una manera imparcial, aplicando

los preceptos legales, sin tener en cuenta la categoría social o política de la persona o personas interesadas.

Se insinuó originalmente, que la Justicia Federal ha entorpecido la labor de pacificación del Gobierno, dando a entender que la Suprema Corte no ha tomado ninguna providencia para impedir que tan grave situación subsista, dejando sin castigo a los funcionarios, autores del entorpecimiento. A este respecto, cabe decir que la Suprema Corte inmediatamente que tuvo la noticia de la insinuación de referencia, dirigió oficio a la Secretaría de Gobernación para inquirir quiénes eran los funcionarios que tan mal procedían y cuáles los actos concretos de que eran responsables, con el objeto de proceder como correspondiera; pero hasta la fecha no se ha recibido contestación a ese oficio.

Por el contrario, tiene conocimiento la Suprema Corte de que la mayoría de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito han funcionado con apego a la ley, impartiendo justicia, con peligro, a veces, de su vida; y es del dominio público que la Justicia Federal, dentro del límite de sus atribuciones, sin menoscabo de ninguna autoridad y con respeto a las instituciones, ha evitado atropellos y dado garantías, valiéndose tan sólo de la única fuerza que posee: la ley.

Tal proceder de seguro que no puede constituir entorpecimiento para la pacificación, antes bien, ayuda al Gobierno en su labor, puesto que uno de los anhelos más ansiados del pueblo es recibir justicia y, al darse ésta de una manera serena y ecuánime, se calmarán los rencores, desaparecerán los odios, vendrá la calma y se conseguirá el inapreciable bien de la paz.

Ante este Tribunal se han denunciado diversas causas de responsabilidad de los funcionarios federales; la estadística demuestra que se ha dado entrada a cincuenta y tres quejas formuladas, ya por el Ministerio Público, ya por los particulares interesados, habiéndose resuelto cuarenta y una. En todos los casos en que ha sido necesario hacer la consignación, se ha hecho desde luego; y si no ha tenido algún resultado inmediato,

* México. Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de septiembre 54. 1919

no ha sido por culpa de este Tribunal, a quien no compete practicar las averiguaciones correspondientes, sino únicamente verificar esas consignaciones, en los términos que indica la primera parte del artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Al tener noticia del proceder de los Jueces de Distrito: Primero del Distrito Federal, que funcionó en mil novecientos diez y siete, y del Estado de Durango, se practicaron las visitas respectivas, y, en vista de su resultado, se acordó la suspensión de ambos funcionarios y la consignación de los hechos al Procurador General de la República. En el caso del Juez Primero de Distrito del Distrito Federal, tres Ministros de esta Suprema Corte practicaron la visita.

En otras ocasiones, las visitas han venido a comprobar que los Jueces fueron víctimas de acusaciones sin fundamento y, como es natural, la Corte tuvo que reconocer que no había motivo para hacer la consignación. No puede, pues, imputarse a este Tribunal complacencias indebidas o falta de energía, puesto que ha procedido con sujeción a la ley. Sabido es que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponde promover todas las diligencias encaminadas a obtener que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita. Así lo manda el artículo ciento dos de la Constitución.

Dícese igualmente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido morosa y que sus fallos se retardan considerablemente. A este respecto debe decirse que, en efecto, no fue posible que el Tribunal despachara con la eficiencia y prontitud que se ha deseado, puesto que solamente se terminaron negocios cuya suma alcanza un poco más de cincuenta y seis por ciento del total.

¿Pero es culpable de morosidad la Corte? De ninguna manera. Vosotros señores Ministros, habéis trabajado arduamente, desplegando una actividad digna de todo elogio. En las múltiples sesiones, en que se han tratado asuntos de gravedad, trascendencia e interés, el público se ha podido dar cuenta de que se ha hecho, por vosotros, un estudio completo de cada cuestión: donde hay que concluir que los fallos se han pronunciado con perfecto conocimiento de causa, sin precipitación ni ligereza.

En cumplimiento de la ley, todos los fallos se discutieron en Acuerdo Pleno y, para el efecto de que los señores Ministros pudieran hacer el estudio de los diversos asuntos, fue preciso establecer que se les pasaran los expedientes, a cada uno de ellos, por veinticuatro horas. Este sistema concienzudo y apegado al mandato legal, tenía que ser forzosamente dilatado; pero entre fallar aprisa y sin parar mientes en todas las circunstancias del caso y pronunciar sentencias procurando, conscientemente, hacer justicia, la Suprema Corte escogió este extremo. Además, es preciso reconocer que la labor desempeñada por este Alto Cuerpo ha sido excepcionalmente difícil, por falta de leyes orgánicas, la necesidad de ir discutiendo cada caso con gran cuidado, para fijar un criterio respecto a la aplicación de la novísima Constitución, e informando la jurisprudencia; porque la anormalidad de las circunstancias produjo casos desusados y llenos de dificultades, y porque, sobre tener que resolver esos problemas

arduos e intrincados, fue indispensable organizar, rehacer algunas veces, y aun crear. Se puede afirmar que, durante el primer período, se desarrolló una fuerte labor de organización, aun cuando se estudiaron las cuestiones capitales y más urgentes. Después, la Suprema Corte procuró fallar la mayor cantidad de negocios; y su afán se demuestra por los diversos acuerdos que dictó sobre el particular y por el hecho de haber celebrado sesiones a mañana y tarde, cuando lo estimó necesario. El número de sesiones vespertinas celebradas por la Corte, es el de treinta y una. Para tratar de nombramientos y de otras cuestiones de carácter reservado, se verificaron setenta y ocho sesiones secretas. Al notarse que era sumamente difícil que todos los asuntos se resolvieran oportunamente, se acordó dar preferencia a los de naturaleza penal y administrativos, relativos a impuestos, y se determinó cuáles casos de orden civil debían ser discutidos con prelación a otros.

Por otra parte, el gran número de asuntos que llegan a este Tribunal, número que día a día aumenta, hace imposible despacharlos todos con oportunidad.

Es cierto que algunas Cortes anteriores han resuelto mayor cantidad de negocios, pero también lo es que no han estado en las difíciles circunstancias en que se halló este Tribunal, ni el sistema empleado era el mismo y, además, la celeridad en el despacho de los últimos años no fue encomiada, sino, al contrario, tal prisa no se estimó como garantía de éxito, sino, más bien, como fuente de errores lamentables. Además, establecida como estaba la jurisprudencia en algunos casos, como las consignaciones al ejército, por ejemplo, no se originaba discusión al tratarse de esos asuntos, que, muy numerosos, eran resueltos facilísimamente.

A continuación se insertan algunos datos estadísticos que demuestran el número de negocios despachados por la Suprema Corte en años anteriores:

1901 a 1902.

Existencia anterior	713
Ingreso total en el año	3,033
Suma tota	<u>13,746</u>
Despachados durante el año	2,875
Existencia para 1902	<u>871</u>

1902 a 1903.

Existencia anterior	871
Ingreso total en el año	3,245
Suma total	<u>4,116</u>
Despachados durante el año	2,747
Existencia para 1903	<u>1,369</u>

1903 a 1904.

Existencia anterior	1,369
Ingreso total en el año	4,231
Suma total	<u>5,600</u>

1903 a 1904.	
Despachados durante el año	2,585
Existencia para 1904	<u>3,015</u>

1904 a 1905.	
Existencia anterior	3,015
Ingreso total en el año	<u>3,909</u>
Suma total	<u>6,924</u>
Despachados durante el año	<u>3,617</u>
Existencia para 1905	<u>3,307</u>

1905 a 1906.	
Existencia anterior	3,207
Ingreso total en el año	<u>2,857</u>
Suma total	<u>6,164</u>
Despachados durante el año	<u>2,683</u>
Existencia para 1906	<u>3,481</u>

1906 a 1907.	
Existencia anterior	3,481
Ingreso total en el año	<u>3,765</u>
Suma total	<u>7,246</u>
Despachados durante el año	<u>4,671</u>
Existencia para 1907	<u>2,571</u>

1907 a 1908.	
Existencia anterior	2,575
Ingreso total en el año	<u>4,320</u>
Suma total	<u>6,895</u>
Despachados durante el año	<u>5,553</u>
Existencia para 1908	<u>1,342</u>

1908 a 1909.	
Existencia anterior	1,342
Ingreso total en el año	<u>4,630</u>
Suma total	<u>5,972</u>
Despachados durante el año	<u>5,829</u>
Existencia para 1909	<u>143</u>

1909 a 1910.	
Existencia anterior	143
Ingreso total en el año	<u>3,369</u>
Suma total	<u>3,512</u>
Despachados durante el año	<u>3,508</u>
Existencia para 1910	<u>4</u>
1909 a 1910.	

1910 a 1911.	
Existencia anterior	139 ¹
Ingreso total en el año	<u>3,154</u>
Suma total	<u>3,293</u>
Despachados durante el año	<u>3,126</u>
Existencia para 1911	<u>167</u>

1911 a 1912.	
Existencia anterior	167
Ingreso total en el año	<u>3,814</u>
Suma total	<u>3,881</u>
Despachados durante el año	<u>3,672</u>
Existencia para 1912	<u>309</u>

1912 a 1913.	
Existencia anterior	309
Ingreso total en el año	<u>4,842</u>
Suma total	<u>5,151</u>
Despachados durante el año	<u>4,370</u>
Existencia para 1913	<u>781</u>

1913 a 1914.	
Existencia anterior	781
Ingreso total en el año	<u>6,011</u>
Suma total	<u>6,792</u>
Despachados durante el año	<u>5,647</u>
Existencia para 1914	<u>1,145</u>

La misma Suprema Corte resolvió, durante el período comprendido entre el primero de junio de mil novecientos diez y siete y el veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve, dos mil novecientos ochenta y dos asuntos.

Queda una existencia de dos mil doscientos noventa y ocho.

El total de asuntos que entraron es de cinco mil doscientos ochenta.

En cuanto al tiempo que dilató un asunto para ser resuelto, puede establecerse un promedio de ocho meses, para los amparos que deben ser resueltos en cuanto al fondo, siendo mucho más rápido el despacho, por lo que toca a incidentes de suspensión y otros asuntos, tales como sobreseimientos e improcedencias.

Por manera que, la Suprema Corte de Justicia, en el

¹ En esta cifra ha manifiestamente un error que, por falta de datos, no pudo ser rectificado. La existencia anterior era solamente de 4 negocios, según se acaba de ver.

período que está próximo a concluir, despachó un poco más del cincuenta y seis por ciento de asuntos, del total de los que entraron a la Secretaría de Acuerdos. Debe advertirse, de paso, que el tanto por ciento de asuntos despachados por esta Corte, en los dos años de su existencia, y que, como se hizo notar, ascendió a más de cincuenta y seis por ciento del total, es superior al de los ejercicios de los años de 1903 a 1904, 1904 a 1905 y 1905 a 1906, el cual llega al cuarenta y siete por ciento, del total de asuntos en giro.

Si se compara el trabajo llevado a cabo por este Alto Cuerpo, con el que desempeña la Corte de los Estados Unidos de América, veremos que el promedio de los negocios llevados a dicho Tribunal, anualmente, durante los últimos cinco años, fue de quinientos sesenta y cinco; y el de los asuntos decididos, en el transcurso de un año, quinientos ochenta y siete. Un asunto dura para ser resuelto entre diez y ocho meses y dos años.

Tomando como ejemplo los dos años de 1916 a 1917, se advierte que, en 1916, entraron 1,169 asuntos y fueron resueltos solamente seiscientos treinta y siete; y en 1917 quedaron 1,114, fallándose 619; esto es, un poco más del cincuenta y cuatro por ciento del total. Para presentar mayores datos, incluyo el siguiente cuadro, relativo a la ya citada Suprema Corte de los Estados Unidos.

De todo lo anterior se desprende que, si es verdad que este Alto Cuerpo no ha podido resolver todos, o al menos, la gran mayoría de negocios de su incumbencia, sí ha despachado un tanto por ciento mayor al de negocios resueltos por la Corte de los Estados Unidos de América, siendo las cantidades de entrada y salida muy superiores en esta Suprema Corte.

Por lo demás, la dilación en los fallos y su relativo escaso número se debe, no a falta de trabajo, negligencia o morosidad, sino a circunstancias especiales y difíciles, tales como deficien-

En primer término, debo manifestar que la Justicia Federal funciona regularmente en toda la República Mexicana. La Suprema Corte ha hecho todos los nombramientos necesarios y, en la actualidad, solamente en el Estado de Colima no hay Juez de Distrito, por haber sido trasladado al Juzgado de Puebla el señor licenciado Daniel V. Valencia, que desempeñaba aquel cargo. En determinados Estados de la República, es sumamente grande el número de asuntos de la competencia de los tribunales federales, que se promueven, como en Yucatán, Veracruz y Puebla; y resultaba insuficiente un solo Juzgado de Distrito. Igual cosa acontecía en este Distrito Federal, donde no bastaban los Juzgados que existían para desahogar el exceso de trabajo. Esto movió a la Suprema Corte a proponer la creación de seis Jueces Supernumerarios para el Distrito Federal y uno para cada uno de los Estados de Puebla, Yucatán y Veracruz. Hoy ya funcionan esos Juzgados, menos el de Yucatán, que aún no se ha instalado. Cuando se tuvo conocimiento de que el Estado de Morelos había sido pacificado, desde luego se iniciaron las diligencias necesarias para establecer el Juzgado de Distrito, lo cual ya está en vísperas de realizarse, pues el Juez nombrado partió para el lugar de su residencia y se ocupa ya de todo lo concerniente a la instalación de dicho Juzgado.

Según los informes que se tienen a la vista en la Sección de Estadística, se han promovido en los Juzgados de la República, durante los dos años de mil novecientos diez y siete a mil novecientos diez y nueve, nueve mil ciento diez y nueve juicios de amparo. La Suprema Corte ha girado a los funcionarios federales siete circulares, encaminadas a hacer disposiciones y acuerdos de importancia e interés.

OFICIALIA DE PARTES.

LISTA DE APELACIONES. OCTUBRE.

	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917
Casos no despachados al finalizar el período anterior.	343	421	478	586	640	671	604	535	524	522	532
Casos listados en el período.	471	487	505	509	530	509	524	528	545	647	582
Total	814	908	1095	1170	1189	1128	1063	1069	1069	1169	1114
Casos despachados en el período.	393	430	395	499	576	593	539	547	539	537	619
Casos pendientes de despacho.	421	478	586	640	671	604	535	524	522	532	495

cia relativa del sistema prevenido por la ley, aumento considerable de asuntos administrativos y económicos, etc. Los datos estadísticos, más amplios y detallados, constan en el apéndice de este informe, debiéndose advertir que, los referentes a los años anteriores a mil novecientos diez y siete, se tomaron de los informes rendidos ante la Suprema Corte, por sus diversos y sucesivos Presidentes.

Quedando justificado, así, este Alto Tribunal, procedo a daros cuenta, señores Magistrados, de una manera sucinta, de la labor llevada a efecto durante el período antes referido.

La Oficialía de Partes de este Tribunal fue debidamente organizada y, en la actualidad, funciona sin ningún tropiezo. Se llevan los libros que prescribe el Reglamento, los que están al corriente. Según los datos suministrados por dicha dependencia, la entrada general de asuntos, comprendiéndose oficios, promociones, juicios de amparo, incidentes de suspensión, competencias, súplicas, quejas, etc., durante el primer año de funcionamiento de la Corte, fue de quince mil ciento cincuenta y tres; y en el segundo año, de veintiún mil setecientos cuarenta y siete. Total de entradas en los dos años de referencia: treinta y seis mil novecientos diversos asuntos, oficios y promociones.

SECCIONES DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

Las diversas Secciones en que ha sido dividida la Secretaría de Acuerdos, han tramitado todos los negocios que les corresponden, pudiendo afirmarse que todas ellas marchan al día, en cuanto se refiere a la simple tramitación y a los datos que se asientan en los libros que cada una lleva.

Las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte han sido redactadas en su totalidad, y, seguramente, salvo cualquier circunstancia imprevista, no quedará ningún fallo pendiente de ser firmado. La tarea llevada a término por las Secciones ha sido bastante dura, como lo demuestra no solamente el número de negocios tramitados, que ya se ha dicho que es de cinco mil doscientos ochenta, sino también la cantidad de acuerdos dictados y desahogados, que llega a la suma de veinticuatro mil trescientos noventa y seis, y los oficios que emanaron de esos acuerdos, oficios cuyo número es de veinticuatro mil setecientos cuarenta y seis.

En un principio, la planta de empleados fue mínima, pues el trabajo fue desempeñado por el Secretario de Acuerdos, un Secretario Auxiliar, un Oficial Mayor, un Oficial Primero y algunos Escribientes; poco a poco, conforme lo fueron exigiendo las circunstancias, se fue aumentando el número de empleados, y hoy está completa la planta respectiva. Notándose que era de mucha necesidad, para el mejor despacho, que los Secretarios Auxiliares y Oficiales Mayores, contaran con taquígrafos, se nombraron cuatro taquimecanógrafos que, adscriptos a las Secciones, facilitan con su ayuda la redacción de fallos y el desahogo de los acuerdos del Tribunal.

Las Secciones han sido dotadas de un mobiliario de buena calidad y que satisface todas las exigencias.

Oportunamente se han remitido al Archivo los expedientes terminados y, a los Juzgados Tribunales de su origen, aquellos expedientes originales cuya devolución se ordenó.

La inspección de la Secretaría fue encomendada a los señores Ministros, licenciados José M. Truchuelo y Enrique Moreno, quienes desempeñaron su cometido con verdadera eficacia e inteligencia.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

En el Departamento del *Semanario Judicial*, aparte de la publicación de ese periódico, se han emprendido trabajos que serán de resultados trascendentales, pues que comprenden: la clasificación jurídica y ordenamiento metódico de las resoluciones de la Suprema Corte: la formación del índice general de la jurisprudencia de la misma, y la compilación y registro de leyes vigentes. Se han variado por completo los planes para la publicación del *Semanario Judicial*; cada una de las ejecutorias publicadas, va encabezada por un extracto que indica: la naturaleza del negocio a que se refiere la ejecutoria; en su caso, el juzgado de procedencia; el nombre del quejoso; el acto reclamado; las garantías violadas; las leyes aplicadas y la resolución de la Corte; a continuación va un sumario, en el que se hace la síntesis de la jurisprudencia sentada por la Corte, en la ejecutoria relativa: Se ha prestado muy especial atención a estos sumarios, con

objeto de que su sola lectura baste para darse idea exacta de la interpretación jurídica que este Supremo Tribunal hace de las leyes, y de simplificar, así, de manera extraordinaria, la formación del índice de la jurisprudencia de la Corte. La exigüidad del periódico, que sólo tenía 32 páginas por número, hasta concluir el primer tomo, apenas permitió publicar, en ese tomo, 196 ejecutorias, algunas muy extensas y trascendentales; pero, aumentada la capacidad del *Semanario* hasta 48 páginas por número, en los 18 que van publicados del segundo tomo, han entrado a la prensa 211 ejecutorias. Además, con objeto de no recargar la publicación con ejecutorias que no tienen ya un interés especial, por sentar tesis jurídicas muy conocidas, se va a introducir en el *Semanario* la modificación, muy importante, de publicar, al final de cada tomo, un estado que dé noticia de las ejecutorias no publicadas y que sostengan una misma tesis jurídica. Por final, desde el tomo primero se introdujo también, en esa publicación, la importantísima reforma de los índices analíticos, lo que convierte cada tomo del *Semanario Judicial* en una verdadera obra jurídica de consulta. Estos índices también han sido materia de una atención muy especial.

La formación del índice general de la jurisprudencia de la Suprema Corte requiere, como es natural, mucha laboriosidad y paciencia, a la vez que conocimientos técnicos del empleado a quien se encomienda; por lo cual, los trabajos relativos están apenas iniciados.

En el mismo Departamento se hace la clasificación jurídica de todas las ejecutorias de la Corte, con objeto de que, completándose esos trabajos con los del índice de la jurisprudencia, se pueda, en un momento dado, decir, con toda certidumbre, en qué sentido se ha resuelto un caso especial y qué ejecutorias apoyan la misma tesis jurídica, independientemente de que las ejecutorias respectivas se hayan, o no, publicado en el *Semanario Judicial*.

Los trabajos de compilación y registro de las leyes vigentes, han alcanzado, en estos últimos días, una importancia trascendental, porque para facilitar el despacho de la Corte, y para dar facilidades al público para todas sus demandas de justicia, no solamente se hacen a diario el acopio y el registro de todas las leyes federales que se promulgan, sino que se ha comenzado a formar una colección completa y minuciosa de todas las leyes y disposiciones expedidas desde la Conquista hasta ahora, que estén vigentes aún, incluyendo esa colección de las leyes y disposiciones particulares de los Estados y, cuando esto es posible, aun las disposiciones referidas, sino una compilación propiamente dicha, coordinada y organizada con arreglo a un vasto plan de ordenamiento, clasificación y distribución, al que se dan los últimos toques, y del que se espera que sirva para dotar a la Nación de una recopilación semejante, guardando la proporción por supuesto, a las que se han hecho en algunos otros países, siguiendo el ejemplo y el tipo de la que hizo inmortal al Emperador Justiniano.

El Magistrado licenciado Victoriano Pimentel fue designado, por la Corte, Inspector de este Departamento y cumplió su misión brillantemente, poniendo de su parte, no sólo su reconocido talento y amplia ilustración, sino también su práctica innegable y una dedicación digna de todo elogio.

SECCION ADMINISTRATIVA.

La Sección Administrativa se creó para atender, de una manera directa y principal, a cuanto se refiere a nombramientos, licencias, substituciones y remociones de funcionarios y empleados, pago de sueldos de los mismos, ministración y regulación de gastos de la Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, adquisición y dotación de muebles para las oficinas de los mismos Tribunales, y de útiles para esta Suprema Corte, inventario de esos muebles y, por último, a la contabilidad que ha sido indispensable llevar, para el mejor orden y justificación, en materia de sueldos y gastos.

Dicha Sección no existía anteriormente; unas, con la supresión de la Secretaría de Justicia y la independencia del Poder Judicial de la Federación, se hizo necesario que la Suprema Corte tratase directamente sus asuntos económicos, máxime, cuando las modificaciones y exigencias establecidas por la Ley Orgánica del Departamento de Contraloría, hicieron precisa la creación de esta nueva dependencia que organizada en debida forma, presta actualmente buenos servicios.

Los señores Ministros, Licenciados Enrique Colunga, Alberto M. González y Agustín de Valle, formaron, en un principio, la Comisión Administrativa que se ocupó del despacho de los asuntos que hoy tiene a su cargo la Sección de la cual se trata.

Posteriormente, la Comisión quedó integrada, únicamente, por los señores Ministros Colunga y de Valle, fungiendo como Presidente el primero. La comisión ha dirigido con gran acierto los asuntos de su incumbencia y, por su encomiable tarea, merece calurosa felicitación.

SECCION DE ESTADISTICA.

A principios de este año se instaló la Sección de Estadística. Aún no funciona de un modo perfecto, porque está en el período de organización, terminado el cual, indudablemente satisfará todos los fines para los que fue creada. A pesar de ello, ha proporcionado algunos datos interesantes, que van incluidos en este informe. Anteriormente, la estadística fue formada por las diversas Secciones de la Secretaría, bajo la dirección del Secretario de Acuerdos. El señor Inspector de la Sección ha sido el señor Licenciado Santiago Martínez Alomía, quien ha realizado acertadamente la organización del Departamento.

BIBLIOTECA.

La Biblioteca de la Suprema Corte ha adquirido nuevas y muy importantes obras, bajo la hábil dirección del citado señor Ministro Martínez Alomía y con la ayuda del señor Ministro Licenciado Alberto M. González, y ha recibido otras, en calidad de obsequio. En total, se ha enriquecido la Biblioteca con un aumento de quinientos ochenta y tres volúmenes; se mandó imprimir el catálogo; se solicitó el envío de Códigos y Leyes vigentes de los Estados; y actualmente se reciben en ella diversas publicaciones y periódicos.

SECCION TAQUIGRAFICA Y
"DIARIO DE LAS SESIONES".

La Suprema Corte estimó muy conveniente tener un cuerpo de taquígrafos que recogieran todas las discusiones habidas en el seno del Tribunal y, al efecto, estableció una Sección especial formada por nueve taquígrafos y dos mecanógrafos, bajo la dirección de un Abogado Revisor. Las versiones taquígráficas no solamente sirven para conservar los discursos de los señores Ministros y las resoluciones y acuerdos de la Corte, sino, también, para ayuda de los Secretarios Auxiliares y Oficiales Mayores, quienes, con vista de esas versiones, redactan los fallos correspondientes. Además, cualquiera persona puede solicitar copia de ellas y, de esa manera, conocer, con toda amplitud, los detalles del debate que originó el asunto, por el cual se interesa.

Considerándose muy interesante que los actos de la Suprema Corte tengan la mayor publicidad, a fin de que toda la nación sepa cómo obran sus jueces, la Corte acordó que se establezca un *Diario de Sesiones*, en el cual se publiquen las mencionadas versiones taquígráficas.

El señor Magistrado Urdapilleta, con todo empeño, intervino como Ministro Inspector de la Sección de referencia.

ARCHIVO

El Archivo se encontró en malas condiciones: porque no habían sido clasificados ni colocados, en los lugares correspondientes, multitud de expedientes tramitados en los últimos años, anteriores al de 1915. Se procedió, desde luego, a ordenar esos expedientes, empleando en su clasificación y archivo, métodos modernos. Hoy se encuentra enteramente en orden en el Departamento de referencia, el cual ha recibido de la Secretaría de Acuerdos, durante el período comprendido entre el primero de junio y la fecha, cuatro mil cuatrocientos veinte expedientes terminados. El señor Magistrado Cruz, Inspector de esa Dependencia, ha puesto mucha dedicación y empeño para lograr que ella responda, satisfactoriamente, a las necesidades del Tribunal y del público. Debe hacerse notar, asimismo, que el reglamento de dicho Departamento ya fue aprobado por la Suprema Corte.

Antes de concluir, señores Magistrados, debe llamarse la atención sobre que este Alto Cuerpo, mediante gestiones afortunadas, logró obtener del señor Presidente de la República, la cesión de un edificio amplio, decoroso y mucho más propio, para que lo ocupe la Suprema Corte, en lugar del inadecuado, donde en la actualidad funciona. Ese edificio ha sido totalmente reparado y acondicionado; muy pronto podrá la misma Suprema Corte trasladar a él sus oficinas. Es de justicia hacer constar que el señor Magistrado Truchuelo tomó parte muy principal y activa en este asunto, habiéndole confiado el Tribunal, a dicho señor, el arreglo de todos los pormenores del caso.

Señores Ministros: el esfuerzo puesto al servicio de un elevado ideal, enaltece al hombre y lo llena de justa satisfacción. Cuando el pueblo unge a un ciudadano con su confianza, lo consagra con su soberanía y cifra en sus actos la tranquilidad presente y la esperanza de la futura, ese ciudadano no puede, por su propia imperfección, satisfacer ampliamente su misión y produce una obra incompleta; pero, a pesar de ello, si, para darle

cima, fustigó su entendimiento, esforzó su voluntad y disciplinó su vida, entonces la obra es meritoria, porque surge como la resultante de un nobilísimo impulso de hacer el bien. Y cuando tiene el convencimiento de que, para cumplir su cometido, el esfuerzo y la voluntad, distendida al máximum, han seguido la línea recta, la satisfacción es el mejor premio. Entonces puede esperarse tranquilamente el juicio de los hombres, con la frente levantada, la voluntad firme, el ánimo sereno y la conciencia limpia. Volvamos, pues, al seno del pueblo que nos ungió con el altísimo honor de su confianza, para continuar en los nuevos

senderos que la vida nos señale y volvamos tranquila y confiadamente, porque creemos haber cumplido con nuestro deber.

México, veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación,
Enrique M. de los Ríos.

LA SUPREMA CORTE ES RENOVADA DESPUES DE DOS AÑOS.
ACUERDO PLENO DEL DIA 1º DE JUNIO DE 1919.*

En la ciudad de México, a las diez de la mañana del día primero de junio de mil novecientos diez y nueve, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de Nación, los ciudadanos Magistrados, licenciados Adolfo Arias, Alberto M. González, Benito Flores, Gustavo A. Vicencio, Patricio Sabido, Ernesto Garza Pérez, Agustín Urdapilleta, Ignacio Noris, José María Mena, Enrique Moreno y Antonio Alcocer, con el objeto de dar principio a las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deberá funcionar desde esta fecha, hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintitrés. El señor Magistrado Moreno, se presentó en la oportunidad que después se hará constar.

Abierta la sesión, se procedió al nombramiento de Presidente de la Suprema Corte. A moción del señor Magistrado González, los señores Magistrados Agustín Urdapilleta y Patricio Sabido, fueron designados para integrar la mesa provisional durante la elección. Acto continuo y por escrutinio secreto, se verificó esa elección resultando designado por mayoría de siete votos, contra los que obtuvo el señor Magistrado Benito Flores, y uno que fué emitido en favor del señor Magistrado Agustín Urdapilleta, el señor Magistrado Ernesto Garza Pérez, quien desde luego tomó posesión de su cargo.

Seguidamente, el ciudadano Presidente, declaró que, hoy, primero de junio de mil novecientos diez y nueve, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, que deberá funcionar desde esta fecha, hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintitrés, da principio a sus labores y abre su quinto período de sesiones. A continuación, el señor Magistrado González, presentó a la Suprema Corte, a los empleados superiores de la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, y, a moción del señor Magistrado Urdapilleta y después de que hablaron sobre el particular los señores Magistrados González y Sabido, se dispuso que se comunicara por medio de oficios a los Poderes Federales, a los de los Estados y a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, la instalación de la Suprema Corte. En estos momentos, se presentó el señor Magistrado Moreno. Por último, se aprobaron las minutas redactadas por la Presidencia y la Secretaría, para el efecto de comunicar a los Poderes y funcionarios antes dichos, la instalación del Tribunal.

El ciudadano Presidente, citó a los señores Magistrados, para mañana a las nueve a. m.

Con lo que terminó el acto a las once de la mañana, levantándose la presente, que firma los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.

[Rúbricas].

* Libro de Pleno de junio de 1919. Esta sesión principia con nueve ministros, aunque debían ser once, electos por el Congreso conforme a la Constitución de 1917. Debían durar cuatro años en su cargo y los siguientes ministros debían ser inamovibles -después de 1923- conforme a la Constitución de 1917.